

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Flores y señores Flores, Huenchumilla y Saavedra, que modifica la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de fortalecer la trazabilidad, custodia y control de las armas de fuego.

FUNDAMENTOS.

Derrotar al crimen organizado exige prevenir las acciones de quienes conspiran y cometen delitos, así como detener el proceso de las estructuras en las que operan y se financian, crecen y se sostienen. De hecho, la experiencia comparativa muestra que las organizaciones criminales requieren capacidades específicas para consolidar sus operaciones. Necesitan financiamiento, opciones de transporte, encubrimientos, alianzas de trabajo y armas. Su capacidad para intimidar, dominar territorio y atacar se reduce drásticamente sin estos elementos. Según esta lógica, las políticas modernas de seguridad pública han pasado de solo procesar a quienes cometen delitos materiales a abordar las causas raíz de la actividad delictiva mediante la identificación y desmantelamiento de las cadenas de suministro. Las armas de fuego representan uno de los componentes más sensibles de estas cadenas. Su presencia amplifica la fuerza de las organizaciones criminales, refuerza sus métodos coercitivos y aumenta los niveles de violencia asociados con la comisión de delitos.

Tradicionalmente, la discusión pública vincula este fenómeno con el tráfico internacional de armas o el suministro de armamento completamente clandestino. Pero hay evidencia de que al menos algunas de las armas utilizadas en actividades ilícitas provienen de armas que formaron parte de los circuitos legales de fabricación, importación, comercialización, transporte, almacenamiento, custodia o posesión en algún momento de su ciclo de vida. Se trata de ver el problema a una escala mayor. La única respuesta no es rastrear el tráfico ilegal o criminalizar la posesión ilegal. Igualmente, importante es fortalecer las instituciones que evitan que las armas y municiones escapen de los circuitos legítimos para ingresar al mercado ilícito en una fecha posterior.

En este sentido, la trazabilidad se presenta como un imperativo estratégico. Conocer cuál es la fuente de un arma, reconstruir su trayectoria, quién ha intervenido para permitir su circulación y cuál es el estado de cosas que lo permitió es una herramienta de supervivencia, una de las herramientas primarias que necesitamos para prevenir nuevos actos delictivos y lograr la plena promesa de un enjuiciamiento penal. Cada arma recuperada por la policía representa una oportunidad para aprender cómo funcionan las redes de suministro criminal. Sin este acceso, se pierden valiosos medios de inteligencia para la prevención y el

enjuiciamiento del delito.

Un punto similar ha sido observado por la historia: parte de las debilidades sistémicas es el incumplimiento de las responsabilidades básicas de custodia y control. Las pérdidas, robos, extravíos o desvíos de armas crean peligros que afectan no solo al propietario al que van, sino que impactan la vida y seguridad del público.

Por estos motivos, tener acceso a cualquier arma debe complementarse con responsabilidades proporcionales de protección, preservación y compartición oportuna de eventos donde el control sobre ellas pueda fallar. El sistema también necesita ser reforzado para aquellos que tienen una profesión en actividades relacionadas con armas de fuego. Importadores, comercializadores, transportistas, custodios de los bienes mismos, empresas de seguridad privada, entre otros, y otros operadores autorizados realizan un trabajo importante y necesario.

Pero, de hecho, como función de las cadenas de transporte de armas, deben adherirse a estándares especialmente estrictos de control y trazabilidad. Además, en los últimos años, se han mostrado métodos más complejos para eludir los sistemas de control convencionales. Algunos de estos han sido la explotación de terceros para obtener armas para el uso entre individuos que legalmente no pueden acceder a ellas, el desvío de armas de cuerpos autorizados, o la producción o fabricación de armas a partir de piezas o partes obtenidas por varios terceros de manera ilegal. Estas tácticas explotan vacíos regulatorios y frustran al Estado en su intento de rastrear la fuente de la violencia a través de los sistemas de armas.

Por lo tanto, debemos proporcionar al aparato legal ciertas herramientas para abordarlas de manera efectiva y equilibrada. Esta iniciativa es exactamente la respuesta a ese desafío. No pretende alterar el régimen general relevante para individuos armados con un arma para el cumplimiento de la ley, ni limitar la actividad legítimamente sancionada a través del aparato legal. En cambio, busca fortalecer la seguridad y confiabilidad del sistema aumentando las exigencias de trazabilidad, custodia y responsabilidad entre los involucrados en él.

Así, se pretende reducir las lagunas que permiten el abuso de armas y mejorar las capacidades investigativas de las instituciones competentes y bloquear la entrada de organizaciones criminales en armas y componentes bajo su control. Finalmente, el proyecto desea transitar de un modelo centrado en el control de la posesión a un modelo que se enfoque en mantener la integridad de todo el sistema de flujo de armas de fuego, pero también reconoce que la mejor manera de detener el armamento criminal no es simplemente buscarlo una vez que los criminales lo poseen, sino impedir que llegue a los criminales.

Por lo tanto, en interés de estos aspectos, presentaremos al Honorable Congreso Nacional el siguiente acto que aumenta la trazabilidad, custodia y control de las armas de fuego y bloquea

su desvío hacia el crimen organizado.

IDEA MATRIZ

Fortalecer el sistema nacional de control de armas mediante el establecimiento de mayores estándares de custodia, trazabilidad y responsabilidad respecto de armas de fuego, municiones, partes, piezas y componentes esenciales, con el objeto de prevenir su pérdida, desvío o transferencia hacia organizaciones criminales, reforzar las capacidades de investigación y fiscalización del Estado y cerrar las brechas que permiten la utilización de estructuras legales para abastecer mercados ilícitos de armamento.

PROYECTO DE LEY

Fortalece la trazabilidad, custodia y control de armas de fuego y previene su desvío hacia el crimen organizado.

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas:

1. Agrégase el siguiente artículo 5° E:

“Artículo 5° E.- Toda persona natural o jurídica autorizada para poseer, tener, portar, transportar, almacenar, comercializar, reparar, custodiar, transferir o emplear armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control deberá adoptar medidas razonables y proporcionales de resguardo, custodia, conservación, registro e identificación, destinadas a impedir su pérdida, extravío, sustracción, desvío, transferencia irregular o utilización por personas no autorizadas.

Este deber será exigible atendida la naturaleza del arma o elemento, la calidad del tenedor, el lugar de almacenamiento, el número de armas o municiones, la actividad desarrollada y el riesgo objetivo asociado a su tenencia, custodia, transporte o utilización.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 5° F:

“Artículo 5° F.- El titular de una inscripción, autorización o permiso relativo a armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control deberá informar, tan pronto tome conocimiento y dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, su pérdida, extravío, robo,

hurto, destrucción, inutilización, alteración de sus signos identificatorios o cualquier otro hecho que implique la pérdida de control material sobre dichos elementos.

La comunicación deberá efectuarse ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Ministerio Público, la autoridad fiscalizadora correspondiente o la Dirección General de Movilización Nacional, según corresponda.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 5° G:

“Artículo 5° G.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar, reparar, importar, exportar, almacenar, transportar, custodiar o transferir armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control deberán mantener registros actualizados, íntegros y verificables de ingreso, salida, transferencia, reparación, custodia, transporte, destrucción o entrega.

Dichos registros deberán permitir la trazabilidad del arma o elemento sujeto a control, la identificación de los intervinientes y la determinación de la cadena de custodia material o documental, conforme a la ley y el reglamento.

Tratándose de partes, piezas, mecanismos, componentes esenciales, kits o elementos susceptibles de ser utilizados para fabricar, armar, ensamblar, adaptar, transformar o completar armas de fuego, los registros deberán permitir identificar su origen, importación, adquisición, transferencia, destino e intervinientes, en la forma que determine el reglamento.

4. Agregase el siguiente artículo 5° H:

“Artículo 5° H.- Las empresas de seguridad privada, entidades obligadas, prestadores de servicios de seguridad privada, vigilantes privados y demás personas jurídicas que, en conformidad a la ley, mantengan armas de fuego o municiones bajo su responsabilidad deberán contar con inventarios actualizados, registros individualizados de entrega y recepción, protocolos de custodia, mecanismos de control interno y antecedentes suficientes para acreditar la trazabilidad de las armas y municiones a su cargo.

La pérdida reiterada o injustificada de armas o municiones constituirá infracción gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.”.

5. Agregase el siguiente artículo 5° I:

“Artículo 5° I.- El titular que registre dos o más pérdidas, extravíos, robos o hurtos de armas de fuego atribuibles a infracción grave de sus deberes de custodia, resguardo o conservación quedará inhabilitado para obtener nuevas inscripciones, autorizaciones o permisos relativos a

armas de fuego por el plazo de diez años.

La inhabilidad será declarada por la autoridad competente, previa audiencia del interesado y conforme al procedimiento aplicable.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 5° K:

“Artículo 5° K.- Toda arma de fuego, munición, parte, pieza o elemento sujeto a control que sea recuperado, hallado, incautado o utilizado en la comisión de un delito deberá ser objeto de un procedimiento de trazabilidad destinado a determinar, en la medida de lo posible, su origen, fabricación, importación, inscripción, titularidad, transferencias registradas, denuncias de pérdida, extravío, robo o hurto, así como cualquier antecedente útil para establecer su cadena de tenencia y eventual vinculación con asociaciones criminales u organizaciones criminales.

7. Agregase el siguiente artículo 5° L:

“Artículo 5° L.- Los importadores, fabricantes, comercializadores, empresas de seguridad privada y demás personas jurídicas que mantengan armas de fuego sujetas a control deberán conservar la información técnica necesaria para permitir su individualización y trazabilidad durante toda su vida útil, en la forma que determine el reglamento.

El reglamento podrá establecer mecanismos complementarios de identificación física, documental o tecnológica respecto de categorías determinadas de armas, partes, piezas, componentes, municiones o usuarios, atendido el riesgo asociado a su utilización, custodia, transporte, almacenamiento o comercialización.”

8. Agrégase el siguiente artículo 9 ter:

“Artículo 9 ter. - El que adquiriere, inscribiere, solicitare autorización, transfiriere o mantuviere registrada un arma de fuego, munición, parte, pieza o elemento sujeto a control en beneficio de un tercero que no pueda legalmente adquirirlo, poseerlo, tenerlo, portarlo o mantenerlo, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La misma pena se aplicará al tercero beneficiario que hubiere solicitado, financiado, inducido o aceptado dicha adquisición, inscripción, autorización, transferencia o registro.

Si el hecho se cometiere para favorecer a una asociación criminal u organización criminal, la pena se impondrá en su grado superior.”.

9. Agrégase el siguiente artículo 9 quáter:

“Artículo 9 quáter.- El responsable, dependiente, trabajador, administrador, directivo, transportista, custodio, encargado o cualquier persona que se desempeñe en una entidad autorizada para fabricar, importar, exportar, comercializar, almacenar, transportar, reparar, custodiar o utilizar armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control que, abusando de su cargo, función, autorización o posición de acceso, facilitare, entregare, sustrajere, ocultare, transfiriere o desviare tales elementos hacia terceros no autorizados, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

Si el hecho se cometiere para favorecer a una asociación criminal u organización criminal, o recayere sobre dos o más armas de fuego, la pena se impondrá en su grado superior.”.

10. Agrégase el siguiente artículo 9 quinquies:

“Artículo 9 quinquies.- El que, sin autorización legal o reglamentaria, fabricare, armare, ensamblare, adaptare, transformare o completare un arma de fuego mediante partes, piezas, mecanismos, componentes, kits o elementos de cualquier naturaleza, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

Para estos efectos, se entenderá comprendida toda conducta destinada a producir, construir, adaptar o completar un arma apta para efectuar disparos, o destinada inequívocamente a permitir la fabricación, ensamblaje o completación de un arma de fuego operativa.

La misma pena se aplicará al que, con conocimiento de su destino ilícito, importare, exportare, adquiriere, almacenare, transportare, transfiriere, comercializare o entregare partes, piezas o componentes esenciales destinados al armado o ensamblaje clandestino de armas de fuego.

Si el hecho se cometiere para favorecer a una asociación criminal u organización criminal, se ejecutare con fines de comercialización, o recayere sobre dos o más armas, partes, piezas, componentes o kits de ensamblaje, la pena se impondrá en su grado superior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por la tenencia, porte, posesión, comercialización, tráfico o utilización del arma de fuego resultante.”

11. Agrégase el siguiente artículo 9 sexies:

“Artículo 9 sexies.- El que fabricare, armare, ensamblare, adaptare, transformare o completare armas de fuego, partes, piezas o componentes sin los mecanismos de identificación, marcaje o trazabilidad exigidos por la ley o el reglamento, con el objeto de impedir, dificultar o eludir

su identificación, fiscalización, seguimiento o persecución penal, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

Igual pena se aplicará al que suprimiere, alterar, adulterar, destruir, inutilizar o manipular cualquier número de serie, marca, registro, mecanismo físico, químico, electrónico, digital, documental o tecnológico destinado a asegurar la trazabilidad de armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control.

Si el hecho se cometiere para favorecer a una asociación criminal u organización criminal, o cuando los elementos fueren destinados a la comisión de delitos, la pena se impondrá en su grado superior.”.

12. Agregase el siguiente artículo 10 C:

“Artículo 10 C.- El que, siendo titular de una inscripción, autorización o permiso relativo a armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control, por infracción grave de sus deberes de custodia, resguardo o conservación, diere lugar a su pérdida, extravío, sustracción, desvío o utilización por persona no autorizada, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el hecho afectare a dos o más armas de fuego, o a municiones en cantidad relevante, o recayere sobre personas jurídicas autorizadas para comercializar, almacenar, transportar, reparar o custodiar armas o municiones, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales y podrá imponerse, además, la suspensión de la autorización respectiva por un plazo de seis meses a dos años.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando los hechos constituyeren delito.”

13. Agrégase el siguiente artículo 10 D:

“Artículo 10 D.- El que omitiere injustificadamente informar la pérdida, extravío, robo, hurto, destrucción, inutilización o pérdida de control material de un arma de fuego, munición, parte, pieza o elemento sujeto a control dentro del plazo establecido en el artículo 5° F será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la omisión hubiere facilitado la comisión de un delito, dificultado la investigación penal o impedido la recuperación del arma o elemento sujeto a control, la multa será de veinte a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.”.

14. Agrégase el siguiente artículo 10 E:

"Artículo 10 E.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para fabricar, importar, exportar, comercializar, almacenar, transportar, reparar o custodiar armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control deberán verificar razonablemente la identidad, autorización y legitimidad de quienes intervengan en las operaciones sujetas a registro.

El incumplimiento grave o reiterado de esta obligación será sancionado con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la suspensión, revocación o no renovación de la autorización respectiva y de las demás responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.”.

15. Agrégase el siguiente artículo 17 C:

“Artículo 17 C.- Constituirá circunstancia agravante especial, respecto de los delitos previstos en esta ley, que el arma de fuego, munición, parte, pieza o elemento sujeto a control utilizado, portado, poseído, comercializado, transportado, almacenado o transferido hubiere sido previamente declarado perdido, extraviado, robado o hurtado, o presente alteración, supresión o adulteración de sus signos identificatorios.

La agravante establecida en el inciso anterior no procederá cuando dicha circunstancia constituya por sí misma un elemento del delito respectivo.”

16. Agrégase el siguiente artículo 17 D:

“Artículo 17 D.- Constituirá circunstancia agravante especial cometer cualquiera de los delitos previstos en esta ley abusando de una inscripción, autorización, permiso, giro comercial, actividad deportiva, laboral, de seguridad privada, transporte, almacenamiento, reparación o cualquier otra posición legítima de acceso a armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control.

La agravante establecida en este artículo no procederá cuando dicha circunstancia constituya por sí misma un elemento del delito respectivo.”.

17. Agrégase el siguiente artículo 17 E:

“Artículo 17 E.- Constituirá circunstancia agravante especial que las armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control sean destinados, facilitados, proporcionados, transportados, almacenados, transferidos o utilizados para favorecer la actuación de una asociación criminal u organización criminal.

La agravante establecida en este artículo no procederá cuando dicha circunstancia constituya por sí misma un elemento del delito respectivo.”.

18. Agrégase el siguiente artículo 17 F:

“Artículo 17 F.- Constituirá circunstancia agravante especial la supresión, alteración, destrucción, adulteración o manipulación de números de serie, marcas, registros, mecanismos de identificación o cualquier otro antecedente destinado a asegurar la trazabilidad de armas de fuego, municiones, partes, piezas o elementos sujetos a control.

La agravante establecida en este artículo no procederá cuando dicha circunstancia constituya por sí misma un elemento del delito respectivo.”

19. Agrégase el siguiente artículo 17 G:

“Artículo 17 G.- Constituirá circunstancia agravante especial cometer cualquiera de los delitos previstos en esta ley utilizando armas de fuego fabricadas, armadas, ensambladas, transformadas, adaptadas o completadas clandestinamente, o respecto de las cuales se hubieren eliminado, alterado o eludido sus mecanismos de identificación o trazabilidad.

La agravante establecida en este artículo no procederá cuando dicha circunstancia constituya por sí misma un elemento del delito respectivo.”.

20. Agrégase el siguiente artículo 17 H:

“Artículo 17 H.- Las armas de fuego, municiones, partes, piezas, componentes esenciales, mecanismos, herramientas, dispositivos, maquinarias, equipos, documentos, registros y demás elementos utilizados para la comisión de los delitos previstos en los artículos 9 ter, 9 quáter, 9 quinquies y 9 sexies, así como aquellos que constituyan su objeto material, caerán siempre en comiso, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

El tribunal dispondrá su destrucción, inutilización, aprovechamiento institucional o destino conforme a la ley.